

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Vistos los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que dicen así:
Art. 177. «Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de diez años dejen la enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos del profesorado de igual clase que los que hubieren servido, contándoseles los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrando la categoría que antes hubieren obtenido.»

Art. 178. «Los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación, percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban, hasta tanto que vuelvan á ser colocados.»

Visto el informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos, elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo, en cuyo informe manifiesta que, sin tergiversar el sentido natural y recto de dicho artículo, no puede sostenerse que el Catedrático que acepta voluntariamente el cargo de Diputado á Cortes y cesa en la ense-

nianza por incompatibilidad, se halla en el mismo caso que el que cesa en el desempeño de su cátedra por efecto de causas independientes de su voluntad, siendo por lo tanto de parecer que procede acordar la revocación de la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la cual al crear una nueva situación en favor de los Catedráticos elegidos Diputados á Cortes aplicándoles el precitado artículo, concedió un beneficio ó privilegio que solo podía otorgarse en forma legislativa:

Visto el Real decreto de 1.º del corriente mes reformando el presupuesto de este Ministerio para el actual año económico, en que, de acuerdo con el mismo informe del Consejo de Estado, se suprimen las excedencias no incluidas en la ley de Instrucción pública;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que reconoce á los Profesores el derecho de percibir los dos tercios del sueldo, solamente es aplicable á los que queden sin colocación por supresión ó reforma, y en manera alguna á los que hubieren sido elegidos Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa no desempeñasen sus cátedras ó cargos.

2.º Que por lo tanto cesan desde el 1.º del corriente mes en el percibo del sueldo de excedentes los Profesores de Universidades, Institutos, Escuelas especiales é individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros funcionarios dependientes de este Ministerio que por asimilación á los casos comprendidos en el mismo art. 178 hayan venido percibiendo las dos terceras partes del sueldo por ser Diputados á Cortes, ó por cualquier otra causa distinta de las expresadas en dicho artículo.

Y 3.º Que queden derogadas por esta disposición todas las Reales órdenes anteriores que autorizaron el pago de estos sueldos.

De Real orden lo digo á V. I. para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1889.

XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dictamen que se cita en la Real orden anterior.

«Excmo. Sr.: Declarado excedente D. Federico Requejo, Catedrático del Instituto de Zamora, con las dos terceras partes del sueldo, por Real orden de 16 de Marzo anterior, tuvo á bien disponer S. M. (Q. D. G.) se consultase al Consejo acerca de la interpretación del art. 178 de la ley de Instrucción pública y del derecho que puedan tener los Catedráticos de Instituto, elegidos Diputados á Cortes, á ser declarados excedentes y á percibir las dos terceras partes del sueldo; á este fin se remitió la instancia del interesado y varios antecedentes con Real orden de 3 del presente mes.

Fácil tarea se impone al Consejo al evacuar la consulta que se le pide por dicha Real orden, una vez que el punto acerca del cual debe emitir su opinión fué ya tratado ampliamente en la consulta elevada en 1.º de Febrero de 1888, con motivo de la solicitud promovida por don Alvaro Lopez Mora, Oficial de la clase de segundos de este Cuerpo, pidiendo la excedencia en el mismo con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba, por haber sido elegido Diputado á Cortes.

En dicha consulta definió el Consejo la inteligencia y alcance de los artículos 177 y 178 de la ley de Instrucción pública, citados en su apoyo por el recurrente, observando que el primero se contrae al caso en que se deja la enseñanza, ó sea la carrera especial para pasar á otros destinos públicos. El segundo trata del hecho de que el Profesor quede sin colocación á causa de supresión ó reforma de la plaza que ocupaba. En el primer caso concede la ley al Profesor el derecho de volver á la carrera que dejó en los términos que expresa: en el segundo,

además del derecho á ser colocado de nuevo, gozará el Profesor las terceras partes de sueldo mientras vuelve á ocupar plaza en el profesorado. Y como el recurrente, á la sazón, no se consideraba comprendido en el caso del art. 177, pretendió acogerse al artículo 178, equiparando su situación á la de los Profesores que cesan en la enseñanza por consecuencia de supresión ó reforma de sus cátedras.

De aquí dedujo el Consejo que semejante interpretación pugna abiertamente con la disposición legal; pues dado el texto literal del art. 178, y aplicándolo en su sentido natural y recto, parecía incuestionable que sin tergiversar el sentido de una prescripción clara y terminante, no hubiera podido sostenerse que el Catedrático que cesa en el desempeño de un cargo público, retribuido por el efecto de causas independientes de su voluntad se halla en igual caso que el que acepta voluntariamente el cargo de Diputado de la Nación, y cesa en la enseñanza por incompatibilidad. No pasarán desapercibidos para el Consejo los precedentes que invocó el entonces recurrente, que son los mismos que ahora se acompañan con la solicitud de D. Federico Requejo, según los cuales fueron declarados excedentes, con las dos terceras partes de su sueldo, los Profesores que en ellos se expresan, por haber sido elegidos Diputados, declaración que recayó con asentimiento del Ministerio de Hacienda, y cuya Real orden (de 16 de Junio de 1876), figura entre los antecedentes que el Consejo tiene á la vista: á este fin repetirá el Consejo que cualquiera que sea la eficacia que para aquel caso haya de atribuirse á las consideraciones en que dicha Real orden se apoya, más bien que una interpretación de la ley, ve en tal declaración una innovación sustancial introducida para suplir el silencio de aquella, respecto á los Profesores que llegan á ser Diputados.

Si por razones atendibles en el orden administrativo ó político cree necesario el Gobierno ensanchar los límites de la ley concediendo mayores ventajas á dichos Profesores, lo procedente habria sido acudir al Poder

Legislativo para dar resolución al asunto, una vez que se trataba de otorgar un privilegio que la ley de Instrucción pública no ha establecido.

De lo expuesto se infiere que don Federico Requejo carecía de derecho para que se hubiera accedido á su solicitud.

Reproduciendo, pues, el Consejo las conclusiones de su consulta de 1.º de Febrero de 1888, exactamente aplicables al presente caso, opina:

1.º Que la Real orden de 16 de Junio de 1876 expedida por el Ministerio de Hacienda al establecer una tercera situación en favor de los Catedráticos que fueren elegidos Diputados á Cortes concedió un beneficio ó privilegio que solo puede otorgarse en forma legislativa, y, por lo tanto, procede acordar la revocación de dicha Real orden en Consejo de señores Ministros.

Y 2.º Que si el Gobierno entendiere que existen razones de alta política ó conveniencia pública para suplir el silencio de la ley, haciendo extensivo el contenido del art. 178 de la misma á los Catedráticos que obtengan el cargo de Diputados á Cortes, podría llevar á cabo esta reforma por medio del oportuno proyecto de ley.

V. E., no obstante, con su S. M. resolverá lo más acertado. Madrid 17 de Abril de 1889.—Excmo Sr.:—El presidente interino, Telesforo Montejo y Robledo.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

(Gaceta del 1.º de Setiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit D. Joaquín Mira y Aparici, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 del actual, el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 21 del corriente mes ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Ayelo de Malferit D. Joaquín Mira y Aparici, decretada por el Gobernador de Valencia en 29 de Julio último.

Aparece que dicho Concejal dejó de asistir, sin justificar la causa, y á pesar de haber sido apercibido, á 23 sesiones ordinarias y extraordinarias durante el año último y en el actual á 19, imponiéndosele últimamente por dicha causa ocho multas de á peseta.

El Ayuntamiento, por el voto de calidad del Presidente, estimó que debía suspenderse, y así lo ha acordado el Gobernador, fundándose en que el Concejal ha desobedecido al Alcalde después de apercibido y multado.

La Sección entiende que la multa á que se refiere el art. 98 de la ley por la falta de asistencia á las sesiones, es puramente disciplinaria y no debe en modo alguno confundirse con las que pueden imponer los Gobernadores con arreglo al 184, y que una vez impuestas y después del apercibimiento, como se consigna pocos artículos después (en el 189) cuando los Concejales insisten á pesar de esas dos correcciones en desobediencia grave, motivan que la misma autoridad á quien no respetan pueda suspenderlos;

Por lo expuesto, opina que procede que se aice la suspensión del Concejal de Ayelo de Malferit D. Joaquín Mira y

Aparici; encargando al Gobernador que si después de hacer uso de los medios legales referidos insiste aquel en su resistencia, dé conocimiento del asunto al Tribunal competente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: La rendición de cuentas municipales, servicio quizás el más importante de la Administración, viene efectuándose, en general, con poco celo por los Ayuntamientos, á pesar de lo ordenado por las leyes, cuyo cumplimiento ha sido recordado en diversas circulares.

Sea en gran número las cuentas en que para su despacho y aprobación no se ha seguido el orden de ejercicios; sistema vicioso é ilegal, que ha originado una perturbación en la contabilidad municipal, que merma los recursos de los Ayuntamientos, y que es causa de grandes perjuicios para los cuentadantes. Aparte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, el hecho de no conocerse la existencia que esta arroje, puede ser origen de abusos que lastimen los intereses del Municipio, y lo son en realidad el que no ingresen en arcas, ó tenga lugar el ingreso á larga fecha de cantidades procedentes de responsabilidades que no fueron declaradas en tiempo oportuno. Perjudica á los cuentadantes, porque el excesivo plazo que transcurre desde que las rindieron, hasta aquel en que tienen que dar sus descargos, suele ser causa muchas veces de que estos no puedan concretarse.

Las corporaciones municipales disculpan en algunos casos su falta con accidentes de fuerza mayor, otras oponen el más punible abandono á cuantos recuerdos se las dirige. Justificar aquellos y remediar sus consecuencias, por una parte, y apremiar de una manera enérgica á los Ayuntamientos para que ocupación constante de los Gobernadores desde este momento.

Servicio de tal importancia requiere la adopción de enérgicas disposiciones que le regularice y haga cesar el estado de perturbación en que en la actualidad se encuentra, disposiciones á las que debe preceder para que tengan un fin práctico el conocimiento exacto del número de cuentas que están sin despachar, así como las causas que han motivado su retraso.

A este fin, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

1.º Que por los Gobernadores, tan pronto como reciban la Real orden, exijan de los Ayuntamientos un estado de las cuentas que están pendientes de formación ó despacho, dividiéndolas en corrientes y atrasadas, siendo estas las anteriores á 1.º de Julio de 1886, según preceptúa la Real orden de 31 de Mayo del propio año, y acompañadas de observaciones en que se haga constar el estado en que la misma se encuentra, es decir, si está for-

mada ó pendiente del informe del Síndico ó del dictamen de la Junta municipal, y causas que han motivado el retraso, así como también si su aprobación corresponde al Tribunal de Cuentas del Reino ó al Gobernador, con arreglo á lo que ordena el artículo 165 de la ley Municipal.

2.º Que se haga igual reclamación á las Diputaciones, debiendo dichas corporaciones consignar si las Comisiones provinciales han emitido el informe que preceptúa el artículo mencionado, exponiendo en caso contrario las razones de no haberlo verificado.

3.º Que en iguales términos se formen por los Gobernadores de las que existan pendientes de su aprobación ó de remisión á este Ministerio, con las observaciones ya repetidas.

4.º Que el plazo para el cumplimiento de este servicio por parte de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos será el de diez días, á contar desde que reciban la orden, y el de un mes á los Gobernadores para la remisión á este departamento de los datos reclamados, término que comenzará el día en que sea en su poder esta Real disposición, á cuyo efecto acusarán el oportuno recibo. Estos plazos serán improrrogables.

Y 5.º Que los Gobernadores empleen los medios que tienen dentro de la legislación actual para el exacto cumplimiento de este servicio, bajo su más estricta responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de Administración local.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. — PUERTOS.

Circular núm. 232.

Hago saber: que por don Senen del Diestro y Toribio, vecino de esta capital, se ha presentado un proyecto solicitando autorización para aprovechar una marisma en la ría de Pas, sitio denominado Sedo, en el Ayuntamiento de Miengo.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 16 de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, se hace público para que dentro del término de 30 días á contar de la inserción de este edicto puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes, á cuyo efecto estará dicho proyecto de manifiesto en este Gobierno de provincia.

Santander 5 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,

Eduardo Ortiz y Casado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

ORDENACION DE PAGOS.

Beneficencia-Expósitos.

Acordado se satisfaga á las amas de niños expósitos los haberes que tienen

devengados por tal concepto en el segundo semestre del ejercicio de 1888 á 1889, ó sean los seis meses comprendidos en las fechas de 1.º de Enero á 30 de Junio último, así como los socorros concedidos para la lactancia de niños gemelos, hijos de familias pobres y las gratificaciones por razón de la asistencia á las escuelas de aquellos expósitos, que han cumplido la edad de seis años, tendrá lugar el pago de estas obligaciones por el Jefe del Negociado dentro de los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 16.

Pielagos, Camargo, Villacusa, Astillero y Santander

Día 17.

Argoños, Arnutero, Bareyo, Bárceña de Cicero, Escalzante, Entrambasaguas, Hazas en Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Noja y Santoña.

Días 18 y 19.

Laredo.

Día 20.

Luenta.

Día 21.

Corvera, Puente-Viesgo, Santa María de Cayón, Santurde de Toranzo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Villafufre, Villacarriedo, Vega de Pas, Cabuérniga, Rivamontan al Mar y Rivamontan al Monte.

Día 23.

Ampuero, Colindres, Guriezo, Llampias, Liendo y Voto.

Día 24.

Alfoz de Llorado, Cabezon de la Sal, Cartes, Lamason, Herrerías, Castañeda, Los Corrales, Miengo, Ongayo, Pesaguero, Ruente, Reinoso, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Valdáliga, Val de San Vicente, Santillana, Udías, Reocín y Comillas.

Día 25.

Campó de Yuso, Molledo, Valdeolea, Arenas, Arredondo, Rasines, Ramales, Ruesga y Soba.

Día 26.

Las pensiones para gemelos.

Advertencias.

El pago se hará personalmente á las amas y en vista de sus cartillas ó credenciales, debiendo acreditar precisamente por certificación del Jefe municipal, extendida en el papel correspondiente, la existencia de los niños, ó en su caso el día de su fallecimiento.

Las amas que por imposibilidad no puedan presentarse autorizarán á persona de su confianza por medio de escrito en papel de oficio con el Visto Bueno y sello del Alcalde, para cobrar los haberes que las correspondan.

Para percibir las gratificaciones por asistencia á las escuelas de los expósitos que han cumplido la edad de seis años, es indispensable certificación del Maestro, visada por el Alcalde, en que se haga constar la constante asistencia del expósito á la escuela y su apli-

cacion ó adelantos, á menos de que sus faltas hayan sido por causa de enfermedad, en cuyo caso se probará esta con la certificación facultativa.

Se previene que la falta de presentación de las credenciales y el no cumplimiento de los demás requisitos que se expresan, será motivo para la suspensión del pago, así como que por la no presentación de las mismas el día señalado ó dentro de los treinta días después del último, por que se prorrogue el plazo para el percibo de aquellos haberes, no se satisfará cantidad alguna hasta el próximo pago, cerrándose definitivamente el actual al finalizar el indicado plazo.

Se recomienda eficazmente á los Sres. Alcaldes que sin perjuicio de anunciar esta circular por medio de edictos en los sitios de costumbre, dispongan se haga saber personalmente á las amas residentes en sus respectivos distritos, imponiéndolas bien de las advertencias que se las hacen y facilitándolas todos los medios que de su autoridad dependan para que no se las siga perjuicio alguno en el puntual cobro de sus haberes.

Santander 3 de Setiembre de 1889.—
El Presidente, Manuel García Obregon.

Anuncios oficiales.

Edictos.

D. José Mazon Perez, Alcalde constitucional de San Felices de Buelna.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, para el reemplazo del año actual ante este Ayuntamiento el mozo José Valentín García

del Rivero y Gutierrez, hijo de José y Josefa, el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable, concediéndole tres meses de término para su presentación, y habiendo sido revocado este acuerdo por la Excmo. Comisión provincial de Santander con fecha 4 de Abril último, mandando al propio tiempo se instruyese el correspondiente expediente de prófugo, se ha cumplido con este requisito, y seguido dicho expediente por todos sus trámites con arreglo á lo preceptuado en el artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; en su consecuencia ha sido declarado prófugo con las condenaciones consiguientes á tenor de lo preceptuado en el art. 93 de dicha ley.

En tal virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excelentísima Comisión provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades y sus agentes y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conducción á este Ayuntamiento de mencionado mozo ó ante la Excmo. Comisión provincial de Santander.

San Felices 29 de Agosto de 1889 —
El Alcalde, José Mazon. — Por su mandado, Juan Iturbe.

D. José Mazon Perez, Alcalde constitucional de San Felices de Buelna.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados para el reemplazo

del año actual, ante este Ayuntamiento el mozo José Manuel Ceballos y Fernandez, hijo de Manuel y Paula, el Ayuntamiento le declaró soldado sorteable, y habiendo sido revocado este acuerdo por la Excelentísima Comisión provincial de Santander con fecha 4 de Abril último, mandando al propio tiempo se instruyese el correspondiente expediente de prófugo, se ha cumplido con este requisito y seguido dicho expediente por todos sus trámites con arreglo á lo preceptuado en el art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos; en su consecuencia ha sido declarado prófugo con las condenaciones consiguientes á tenor de lo preceptuado en el art. 93 de dicha ley.

En tal virtud se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad ó de la Excelentísima Comisión provincial de Santander á cubrir su responsabilidad, apercibido caso contrario de ser tratado con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las autoridades y sus agentes y en el mio ruego y suplico se sirvan procurar la busca, captura y conducción á este Ayuntamiento del mencionado mozo ó ante la Excmo. Comisión provincial de Santander.

San Felices 29 de Agosto de 1889.—
El Alcalde, José Mazon. — Por su mandado, Juan Iturbe.

Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante

el mes de Junio último y aprobados por el mismo para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aprobar las bases para convenir con el Ministerio de la Guerra la construcción del nuevo cuartel en el Prado de San Roque.

Aprobar el extracto de acuerdos de Mayo último.

Aprobar las cuentas de obras ejecutadas por administración en la semana última de Mayo.

Aprobar el informe de la Comisión de Hacienda en la solicitud del señor Villarroya por el encabezamiento del impuesto de consumos del jabón de su fábrica.

Sacar á remate la construcción de dos templetes de hierro para las bandas de música.

Aprobar el informe de la Comisión de obras sobre reformas en la calle del Correo.

Autorizar á la Comisión de obras para que oyeado al Sr. Arquitecto municipal, tome las medidas oportunas referentes á los obstáculos que se presentan para el contratista de las obras del colector de las Higueras á San Mamés y se determine si se ha de dirigir la pendiente á la bajamar muerta ó á la viva.

Nombrar peones sepultureros á don Prudencio Soto Somonte y á don Pablo Gomez Gutierrez.

Sacar á nueva subasta la recolección de basuras de la ciudad.

Nombrar dos barrenderos para la temporada de verano.

Señalar nuevas manzanas para enterramiento en el cementerio de Ciriago.

Ajudicar definitivamente á don B. Herran el servicio de riego en los si-

Se exceptúan las demandas y recursos en los juicios verbales.

Art. 270. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes del menor ó incapacitado sino por causas de necesidad ó utilidad que el tutor hará constar debidamente.

La autorización recaerá sobre cosas determinadas.

Art. 271. El consejo de familia, antes de conceder autorización para gravar bienes inmuebles ó constituir derechos reales á favor de terceros, podrá oír previamente el dictamen de peritos sobre las condiciones del gravamen y la posibilidad de mejorarlas.

Art. 272. Cuando se trate de bienes inmuebles, de derechos inscribibles ó de alhajas ó muebles cuyo valor exceda de 4 000 pesetas, la enajenación se hará en pública subasta con intervención del tutor ó protutor.

Los valores bursátiles, así los públicos como los mercantiles ó industriales, serán vendidos por agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Art. 273. El tutor responde de los intereses legales del capital del menor cuando, por su omisión ó negligencia, quedare improductivo ó sin empleo.

Art. 274. La autorización para transigir ó comprometer en árbitros deberá ser pedida por escrito, en que el tutor exprese todas las condiciones y ventajas de la transacción.

El consejo de familia podrá oír el dictamen de uno ó más letrados, según la importancia del asunto, y concederá ó negará la autorización. Si lo otorgare, lo hará constar en el acta.

Art. 275. Se prohíbe á los tutores:

1.º Donar ó renunciar cosas ó derechos pertenecientes al menor ó incapacitado.

Las donaciones que por causa de matrimonio hicieren los menores con aprobación de las personas que hayan de prestar su consentimiento para el matrimonio, serán válidas siempre que no excedan del límite señalado por la ley.

2.º Cobrar de los deudores del menor incapacitado, sin intervención del protutor, cantidades superiores á 5.000

gistro de la propiedad. La pignoraticia se constituirá depositando los efectos ó valores en los establecimientos públicos destinados á este fin.

Art. 258. Deberán pedir la inscripción ó el depósito:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Los que omitieren esta diligencia serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 259. La fianza podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimenten el caudal del menor ó incapacitado y los valores en que aquella esté constituida.

No se podrá cancelar totalmente la fianza hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 260. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre ó por la madre, en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador, que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz ó lejadole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

CAPÍTULO IX

Del ejercicio de la tutela.

Art. 261. El consejo de familia pondrá en posesión á los tutores y á los protutores.

Art. 262. El tutor representa al menor ó incapacitado en todos los actos civiles, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos.

tios más principales de la ciudad durante la temporada de verano.
 Sacar á subasta el suministro de artículos alimenticios para la casa de Caridad y hospital durante el próximo año económico.

Conceder autorización á la señora Superiora del hospital para continuar las obras de la fachada de aquel establecimiento.

Prorrogar el arrendamiento del local-escuela para niñas del pueblo de San Roman.

Aprobar el informe de la comision especial para la construccion de tres edificios escuelas y una biblioteca pública.

No admitir la dimision presentada por don Crispulo Ordoñez y don José Cabrero de representantes de este Municipio en las fiestas de la coronacion en Granada del insigne poeta Zorrilla.

Reconstruir y arreglar en toda su anchura la escalinata de la calle de Cuesta á la del Hospital.

Aprobar la mocion presentada por la Alcaldía, protestando de la Real orden de 14 de Mayo último

Dimitir unánimemente el Ayuntamiento ante el Excmo Sr. Ministro de la Gubernacion, aprobándose al efecto la exposicion que fué firmada por todos.

Comunicar el acuerdo anterior á las demás corporaciones oficiales é ir al Gobierno civil al llevar la dimision de Concejales como tiene por costumbre hacerlo en todos los actos públicos.

Adjudicar definitivamente el remate para la construccion del nuevo matadero á D. Antonio Fernandez y Fernandez

Aprobar el informe de la comision de Obras sobre la autorizacion pedida por el Arquitecto municipal para in-

troducir algunas modificaciones en el proyecto del matadero.

Sacar á subasta el arbitrio de consumos de las carnes vacunas de los cuatro pueblos rurales para el próximo año económico.

Aprobar el informe de la comision de Obras determinando la pendiente de la alcantarilla subastada prolongacion de la de Puerto-Chico y autorizando á la Alcaldía para solicitar el oportuno permiso con el objeto de obviar algunas dificultades que se presentan para las obras.

Se acordó haber visto con gusto la libertad dada en la discusion por la presidencia, consignando un voto de gracias al Sr. Martinez Peñalver por el tacto y manera con que dirige las discusiones, y su proceder al frente del Ayuntamiento en el asunto de la Real orden de 14 de Mayo último.

Santander 17 de Julio de 1889.— V.º B.º—El Alcalde, Martinez de Peñalver.—El Secretario, Sixto Valcázar.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto del déficit del presupuesto para el ejercicio de 1889-90, con objeto de oír las reclamaciones de los vecinos contenidos en el mismo, y una vez transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten por extemporáneas.

Valdeprado 2 de Setiembre de 1889. El Alcalde, Tomás Seco.

Ayuntamiento de Ruento.

En el pueblo de Uciada de este distrito municipal y en poder del Alcalde de barrio se hallan prendadas y puestas en custodia dos potras de las señas siguientes: edad como de quince meses, color la una roja naranja, crin y cola negra, la otra pelitorda oscura, con una estrella pequeña en la frente, sin marco de ninguna clase.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda pasar á recogerlas previo pago de costos originados.

Ruento 4 de Setiembre de 1889 — Manuel Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE **JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y Á PLAZOS DE **MANOPANES, PIANOS**

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde **23** reales una. **36**

Nota de los Ayuntamientos que deben

á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Ptas. Cts.
Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corvera	15 60
Corrales de Buelna	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruento	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

CÓDIGO DE COMERCIO.

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 263. Los menores ó incapacitados sujetos á tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá corregirlos moderadamente.

Art. 264. El tutor está obligado:

- 1.º A alimentar y educar al menor ó incapacitado con arreglo á su condicion y con estricta sujecion á las disposiciones de sus padres, ó á las que, en defecto de estos, hubiera adoptado el consejo de familia.
- 2.º A procurar, por cuantos medios proporcione la fortuna del loco, demente ó sordomudo, que estos adquieran ó recobren su capacidad.
- 3.º A hacer inventario de los bienes á que se extienda la tutela dentro del término que al efecto le señale el consejo de familia.
- 4.º A administrar el caudal de los menores ó incapacitados con la diligencia de un buen padre de familia.
- 5.º A solicitar oportunamente la autorizacion del consejo de familia para todo lo que no pueda realizar sin ella.
- 6.º A procurar la intervencion del protutor en todos los casos en que la ley la declara necesaria.

Art. 265. El inventario se hará con intervencion del protutor y con asistencia de dos testigos elegidos por el consejo de familia. Este decidirá, segun la importancia del caudal, si deberá además autorizar el acto algun Notario.

Art. 266. Las alhajas, muebles preciosos, efectos públicos y valores mercantiles ó industriales, que á juicio del consejo de familia no hayan de estar en poder del tutor, serán depositados en un establecimiento destinado á este fin.

Los demás muebles y los semovientes, si no estuvieren tasados, se apreciarán por peritos que designa el consejo de familia.

Art. 267. El tutor que, requerido al efecto por Notario, por el protutor ó por los testigos, no inscribiese en el inventario los créditos que tenga contra el menor, se entenderá que los renuncia.

Art. 268. Cuando acerca de la pension alimenticia del menor ó incapacitado nada hubiese resuelto el testamento de la persona por quien se hizo el nombramiento de tutor, el consejo de familia, en vista del inventario, decidirá la

parte de rentas ó productos que deba invertirse en aquella atencion

Esta resolucion puede modificarse á medida que aumente, disminuya el patrimonio de los menores ó incapaces, ó cambie la situacion de estos.

Art. 269. El tutor necesita autorizacion del consejo de familia:

- 1.º Para imponer al menor los castigos de que tratan el número 2.º del art. 155 y el art. 156.
- 2.º Para dar al menor una carrera ú oficio determinado cuando esto no hubiese sido resuelto por los padres, y para modificar las disposiciones que estos hubiesen adoptado.
- 3.º Para recluir al incapaz en un establecimiento de salud, á menos que la tutela esté desempeñada por el padre, la madre ó algun hijo.
- 4.º Para continuar el comercio ó la industria á que el incapacitado ó sus ascendientes ó los del menor hubiesen estado dedicados.
- 5.º Para enajenar ó gravar bienes que constituyan el capital de los menores ó incapaces, ó hacer contratos ó actos sujetos á inscripcion.
- 6.º Para colocar el dinero sobrante en cada año despues de cubiertas las obligaciones de la tutela.
- 7.º Para proceder á la division de la herencia ó de otra cosa que el menor ó incapacitado poseyere en comun.
- 8.º Para retirar de su colocacion cualquier capital que produzca intereses.
- 9.º Para dar y tomar dinero á préstamo.
- 10.º Para aceptar sin beneficio de inventario cualquier herencia ó para repudiar esta ó las donaciones.
- 11.º Para hacer gastos extraordinarios en las fincas cuya administracion comprenda la tutela.
- 12.º Para transigir y comprometer en árbitros las cuestiones en que el menor ó incapacitado estuviere interesado.
- 13.º Para entablar demandas en nombre de los sujetos á tutela y para sostener los recursos de apelacion y casacion contra las sentencias en que hubiesen sido condenados.